



**Oficio:** VG2/725/2022/820/Q-213/2020  
**Asunto:** Notificación de Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Camp., 09 de septiembre de 2022.

**Ing. Silvestre Lemus Orozco,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega.  
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **820/Q-213/2020**, relativo a la queja presentada por **Q<sup>1</sup>**, en agravio propio, en contra de esa Comuna, con fecha 25 de agosto de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **820/Q-213/2020**, relativo al escrito de Queja de Q, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, específicamente servidores públicos adscritos a esa Comuna, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

#### **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.**

**1.1.** En su escrito de queja, de fecha 17 de noviembre de 2020, Q manifestó textualmente<sup>2</sup> lo siguiente:

*“...De la manera más atenta y con el debido respeto que se merece su persona me dirijo a usted para solicitarle su valioso apoyo e intervención a mi petición. Cabe señalar que soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Escárcega, con más de 5 años de trabajo y el motivo de mi petición es que me sea otorgado mi derecho a ser afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, por mi patrón del Ayuntamiento de Escárcega, que preside el Presidente Municipal Rodolfo Bautista Puc, el cual vulneró mis derechos, poniendo en riesgo mi salud y la de mi*

<sup>1</sup> Q.- Es Persona Quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>2</sup> Observación.- Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum” que en español quiere decir “así fue escrito”.

familia. Cabe recalcar que soy personal comisionado a la jurisdicción sanitaria número 2, como apoyo administrativo y apoyando en los filtros sanitario para prevenir el Covid-19, se me negó la protección necesaria hacia mi persona, siendo vulnerable con una hija de 12 años con antecedentes de asma y mi madre, la cual estaba a mi cargo con antecedentes de hipertensión y diabetes.

Solicité al señor Presidente Municipal, mediante un escrito de fecha 30 de junio de 2020, me fuera permitido el confinamiento para prevenir el coronavirus y me fue negado, siendo que me contagié en mi área de trabajo y sucesivamente contagié a mi madre, la cual falleció el 30 de julio del año en curso, víctima del Covid-19, no se me brindó la protección necesaria como trabajadora de base, aun dándoles a conocer mediante oficio y constancias médicas los antecedentes de la enfermedad de mi hija y mi madre. También hablé con el Presidente Municipal, haciéndole saber que no tengo seguridad médica que por ley me corresponde y me fue negado, mostrando desinterés en mi persona y en mi salud, por lo que solicito su intervención ya que me encuentro en tratamiento con diversos doctores particulares, lo cual me genera gastos extras que no alcanzo a cubrir y requiero de la atención médica de continuar con mi tratamiento...” (Sic)

## 2. COMPETENCIA:

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **820/Q-213/2020**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal o municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en **el municipio de Escárcega**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el día 30 de junio de 2020, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, el 17 de noviembre de esa anualidad, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>3</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el

---

<sup>3</sup> Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a las autoridades responsables, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Escrito de Queja de Q, en agravio propio, de fecha 20 de noviembre de 2020.

**3.2.** Copia simple del escrito, de fecha 30 de junio de 2020, signado por Q, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, por el que solicitó resguardo domiciliario con motivo de la pandemia generada por el virus de SARS-Cov-2 (Coronavirus).

**3.3** Oficios 152/DAJ01/2021 y 231/DAJ01/2021, de fechas 08 de marzo y 05 de abril de 2021, suscritos por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, por el que rindió el informe de Ley y remitió los siguientes documentos:

**3.3.1.** Oficio JS2/CS/0064/2020, de fecha 17 de junio de 2020, suscrito por el Director del Centro de Salud de Escárcega, dirigido a la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 2, de la Secretaría de Salud, por el que indicó resguardo domiciliario de Q, por contacto con paciente positivo de COVID-19.

**3.3.2.** Comprobante de pago, folio A149072, de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por persona moral, por concepto de pago de servicio de Tomografía, a nombre de Q, por la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**3.3.3.** Documento denominado "Estudio Socio Económico", de fecha 16 de diciembre de 2020, por el que esa Comuna, asentó que Q solicitó un apoyo económico.

**3.3.4.** Orden de Pago, folio 3241, datada el 17 de diciembre del 2020, suscrita por el Presidente Municipal, Director de Administración e Innovación Gubernamental y Contralor Interno, del H. Ayuntamiento de Escárcega, por el que solicitó al Tesorero Municipal de esa Comuna, el pago del apoyo económico otorgado a Q.

**3.3.5.** Recibo electrónico, de fecha 15 de enero de 2021, expedido por la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), relativo a una transferencia electrónica por la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**3.4.** Acta Circunstanciada y correos electrónicos, de fechas 26 de noviembre de 2020, 12 de abril de 2021, 30 de marzo y 19 de mayo de 2022, respectivamente, por el que Q presentó ante este Organismo Estatal, copias (simples y digitales) de las documentales siguientes:

**3.4.1.** Recetas médicas, de fechas 17, 27 y 30 de junio, 07 de julio y 28 de septiembre de 2020, 09 de abril, 23 de junio y 19 de noviembre de 2021, 15 de febrero y 14 de marzo de 2022, expedidas por servidores públicos (Médicos Cirujanos y Especialistas) adscritos al Centro de Salud, con sede en Escárcega, Campeche y del Hospital Psiquiátrico de Campeche, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, en las que prescribieron a Q, diversos medicamentos.

**3.4.2.** Recetas médicas, de fechas 12 y 15 de octubre, 19 de noviembre de 2020, 08 de septiembre y 23 de noviembre de 2021, 24 de enero, 26 de marzo y 14 de mayo de 2022, expedidas por médicos particulares (Médicos Cirujanos, Especialistas en Traumatología, Ortopedia, Psiquiatría y enfermedades del sistema nervioso), en las que se prescribieron diferentes medicamentos y la realización de estudios clínicos.

**3.4.3.** Recibo de honorarios y comprobantes de pago, de fechas 13 de octubre de 2020, 23 de noviembre de 2021, 26 de marzo, 09, 11 y 23 de abril, 04, 14, 15 y 18 de mayo de 2022, a nombre de la agraviada, expedidos por empresas farmacéuticas Morales, por concepto del pago de servicios médicos y múltiples medicamentos.

**3.4.4.** Estudios de química sanguínea, datados el 13 de octubre de 2020 y 17 de noviembre de 2021, expedidos por un laboratorio de análisis médicos particulares y el Hospital General de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado, respectivamente, realizados a la quejosa.

**3.4.5.** Resultado de interpretación, de fecha 14 de octubre de 2020, en la que un Médico Radiólogo particular, emitió conclusión respecto a la tomografía simple de cráneo que realizó a Q.

**3.4.6.** Solicitud de exámenes de laboratorio, datada el 13 de enero de 2022, suscrita por servidor público del Hospital General de Escárcega "Dr. Janell Romero Aguilar", de la Secretaría de Salud, para la realización a Q de estudios de Hematología y química clínica.

**3.4.7.** Constancia médica, de fecha 14 de mayo de 2022, suscrita por un Médico particular, Especialista en Psiquiatría, a favor de Q.

**3.5.** Ocurso 213/DAJ01/2022, datado el 11 de mayo de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega, por el que remitió un informe adicional y remitió lo siguiente:

**3.5.1.** Oficio 01025/DAIG05/RECH04/2022, de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el Director de Administración e Innovación Gubernamental, por el que rindió información relacionada con el número de servidores públicos de base de esa Comuna, destacando cifras de hombres y mujeres afiliados a alguna institución de seguridad social.

**3.5.2.** Recibo de nómina, datado el 29 de abril de 2022, expedido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, a nombre de Q, con motivo de las labores que desempeña como Analista Especializada "A", que indica las percepciones y deducciones efectuadas a dicha servidora pública.

**3.6.** Acta Circunstanciada, datada el 14 de marzo de 2022, relativa a la comparecencia de Q, en la que realizó manifestaciones relacionadas con el presente asunto.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** La quejosa es una mujer servidora pública, de base, del H. Ayuntamiento de Escárcega, con categoría de Analista Especializada "A", con una antigüedad de seis años.

**4.2.** Durante los seis años que ha desempeñado su encargo como funcionaria pública de ese H. Ayuntamiento, no le ha sido otorgado su derecho a la seguridad social.

**4.3.** Con motivo de sus padecimientos y enfermedades, Q ha sufragado los gastos que ha efectuado ante diversas instancias médicas particulares, por consultas, estudios clínicos y compra de medicamentos; esto, al no encontrarse afiliada a alguna institución de salud pública.

#### **5. OBSERVACIONES:**

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** En cuanto al señalamiento de la quejosa, respecto a que, en su carácter de servidora pública, mediante escrito datado el 30 de junio de 2020, solicitó al Presidente Municipal de esa Comuna, le otorgara permiso para su confinamiento, para prevenir contagio por el virus de SARS-COV-2 (Coronavirus), el cual le fue negado; dicha imputación encuadra en la Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en la modalidad de **Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **A).** Acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no proporcione seguro de enfermedad o de invalidez; **B).** No se proporcione asistencia médica, asistencia especial en caso de maternidad y la infancia; y **C).** Se impida el acceso a los servicios de salud.

**5.3.** Sobre dicha imputación, el H. Ayuntamiento de Escárcega, ofreció su versión de los hechos, a través del oficio 152/DAJ01/2021, de fecha 08 de marzo de 2021, suscrito por el Director Jurídico de esa Comuna, por el que rindió el informe de Ley en los siguientes términos:

“...1.1 Informe si Q es personal adscrita a esta Comuna: La quejosa es personal adscrita al H. Ayuntamiento de Escárcega.

1.2 El cargo que ocupa, bajo qué régimen laboral se encuentra: Es personal de base, con la categoría de Analista Especializado “A”, con una antigüedad de seis años.

1.3 Refiera si Q se encuentra afiliada a alguna institución de seguridad social, indique la fecha en que fue dada de alta y su número de seguridad social, en caso negativo indique el motivo y fundamento de tal determinación: La quejosa no se encuentra afiliada al Seguro Social, pero el H. Ayuntamiento absorbe todos los gastos médicos que se originen.

1.4 Señale si derivado de las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, por la pandemia y contingencia sanitaria SARS-COV-2, la Comuna implementó algún protocolo de seguridad sanitaria para prevenir y mitigar el riesgo de contagio entre los trabajadores: En virtud de esto, tengo a bien informar que somos una comuna garante de derechos y nos apegamos a las recomendaciones emitidas por la OMS, por lo cual se llevaron a cabo todas y cada una de las medidas de protección remitidas por las autoridades sanitarias.

1.5 Las medidas de protección fueron acatadas, conforme a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, como son: sana distancia, se instalaron puntos para el lavado de manos, gel antibacterial para todo el personal y el público en general; **como medida de protección también se mandó a casa a personal vulnerable como lo son personas con diabetes, hipertensión, obesidad y adultos mayores de cincuenta años. Siendo que la quejosa no se encontraba en ninguno de los supuestos, por lo que continuó laborando, ya que su área de adscripción es jurisdicción sanitaria número 2, dependiente del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.**

**2. En relación al escrito que Q presentó a esta Comuna: Se revisó el expediente personal de la quejosa y se encontró un escrito de fecha 30 de junio de 2020, en el que manifiesta que tiene familiares y compañeros de trabajo con problemas de salud, solicitando resguardo domiciliario debido a tal situación; sin embargo, al no encontrarse en los supuestos de resguardo señalados por las autoridades sanitarias, no se le concedió. No omito manifestarle que la quejosa estuvo bajo resguardo por recomendación médica, tal y como se acredita con la constancia médica.**

2.1 Las medidas que se emitieron al respecto, y si estas le fueron notificadas por escrito a la quejosa, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de nuestra Carta Magna: Al respecto me permito informar que si bien es cierto las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud OMS se hicieron públicas, también es cierto que la OMS no las hizo llegar de manera personalizada, por lo que cada país, Estado, municipio y localidad, informó las recomendaciones por los diferentes medios, no vulnerando ningún derecho.

3. No omito manifestarle que la quejosa estuvo bajo resguardo por recomendación médica, tal y como lo acredito con la constancia médica...” (Sic)

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

5.4. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Escárcega, a su informe de Ley, anexó los documentos siguientes:

5.4.1 Oficio JS2/CS/0064/2020, de fecha 17 de junio de 2020, suscrito por el Director del Centro de Salud de Escárcega, dirigido a la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 2, de la Secretaría de Salud, por el que indicó lo siguiente:

“...Por medio del presente, le informo que Q, por ser contacto de paciente positivo de COVID-19, se le realizó la prueba para SARS-COV2 el día 12 de junio del presente año. **El día de hoy se entrega resultado negativo, pero se integra diagnóstico de caso probable de COVID-19 por lo cual, ante recomendación de epidemiología jurisdiccional se inicia tratamiento y se indica resguardo domiciliario durante 14 días a partir de ayer 16 de junio, debiendo reincorporarse a sus labores el día 30 de junio de 2020...**” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

5.5. Expuesto lo anterior, del análisis del caudal probatorio glosado, se advierte que el H. Ayuntamiento de Escárcega, al rendir su informe de Ley, realizó las siguientes afirmaciones:

**A).** Que toda vez que con fecha 12 de junio de 2020, la quejosa tuvo contacto con paciente positivo a Covid-19, se practicó la prueba respectiva, dando un resultado negativo; no obstante, por recomendación médica, otorgó a Q resguardo domiciliario, del 16 al 30 de junio de 2020 (inciso 5.4.1.).

**B).** Que, en relación al escrito de fecha 30 de junio de 2020, por el que Q solicitó resguardo domiciliario debido a la pandemia de Covid-19, determinó negar su solicitud, a razón de que dicha servidora pública no se encontraba en los supuestos de resguardo señalados por las autoridades sanitarias (inciso 5.3.).

5.6. En apoyo a su dicho, la quejosa allegó a este Organismo Estatal, copia simple del escrito, de fecha 30 de junio de 2020, por el que solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, lo siguiente:

“...De la manera más atenta, solicito sean respetados mis derechos laborales ante la emergencia sanitaria por Covid-19 y se me brinde protección y seguridad para salvaguardar mi salud (...) **no se me ha otorgado el derecho a resguardo domiciliario debido a la pandemia del Coronavirus, poniendo en riesgo mi salud...**”

**[Énfasis añadido]**

5.7. Ahora bien, en relación al tema, debe señalarse que la Organización Mundial de la Salud, define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, no solamente como la ausencia de afecciones o

enfermedades, y describe que el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, lo cual incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y además, de calidad satisfactoria.

**5.8.** En el ámbito Internacional, el **derecho a la salud** se encuentra consagrado en los artículos 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup>, 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>, los cuales en su conjunto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible física y mental, la salud y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

**5.9.** Por su parte, el numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

**5.10.** En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup> se reafirmó el concepto de salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, que toda persona debe acceder al disfrute de su más alto nivel posible y que la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, son elementos básicos que ineludiblemente deben estar presentes en el desarrollo de todos los servicios y bienes relacionados con la salud.

**5.11.** A nivel nacional, el derecho humano a la protección de la salud tiene su fundamento en el artículo 4, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en tanto que el numeral 1º bis de la Ley General de Salud, señala que, por salud, se entiende al estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**5.12.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de toda persona al goce del más alto nivel posible de salud física y mental, consiste en: “una obligación inmediata del Estado mexicano para proporcionar a las personas al menos un nivel esencial de salud, así como un deber de carácter progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados hasta el máximo de los recursos que se disponga”<sup>8</sup>.

**5.13.** Ahora bien, la enfermedad respiratoria contagiosa causada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), fue declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo de 2020 y el 30 de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud, reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por dicho virus, acordando medidas extraordinarias en todo el territorio nacional para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muertes.

**5.14.** Así, debido a la alta incidencia de contagio por la rápida dispersión del referido virus, la Secretaría de Salud declaró acciones extraordinarias para

---

<sup>4</sup> “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

<sup>5</sup> “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

<sup>6</sup> “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

<sup>7</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General número 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)* E/C.12/2000/4, agosto 11 de 2000, párrafos 1 y 12.

<sup>8</sup> SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. Tesis aislada en materia Constitucional, CVIII/2014, de la Segunda Sala, Décima Época; página 1192, Tomo I, Libro 12, noviembre. 2007, p. 938 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

atender la emergencia sanitaria, materializadas en diferentes Acuerdos, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**5.15.** Para efectos del presente asunto, se destaca el Acuerdo publicado con fecha 24 de marzo de 2020, titulado: **“Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”**<sup>9</sup>, que en el Artículo Segundo, inciso a), establece:

“...Artículo Segundo.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

- a) **Evitar la asistencia a centros de trabajo**, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. **Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico...**

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.16.** Establecido lo anterior, debe decirse que contrario al dicho de la quejosa, con las evidencias que obran en el expediente, queda demostrado que, al momento de los hechos (30 de junio de 2020), no se encontraba en alguna de las hipótesis establecidas en el Artículo Segundo, inciso a), del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” **que le permitirían evitar su asistencia a su centro de trabajo**, a saber: los grupos conformados por personas adultas mayores, grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y toda aquella persona menor de cinco años, con discapacidad, con enfermedades crónicas no transmisibles (hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico.

**5.17.** Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal que en relación a la petición que la quejosa efectuó en el escrito de fecha 30 de junio de 2020, por el que solicitó al H. Ayuntamiento de Escárcega, resguardo domiciliario debido a la pandemia por Covid-19, del informe rendido por la autoridad municipal señalada como responsable (inciso **5.4.1.**), se observó que del día 16 al 29 de junio de 2020, la quejosa realizó el resguardo respectivo (persona con resultado negativo pero contacto con paciente positivo) y que el día subsecuente, es decir, el 30 de ese mes y año, debía reincorporarse a sus labores, fecha en que presentó el ocurso de referencia, solicitud que posteriormente le fue negada por los motivos ya expuestos, evidenciándose, aun indiciariamente, que la Comuna otorgó el resguardo domiciliario a la quejosa, aún siendo una persona con resultado negativo en la prueba de Covid-19 que se le efectuó.

**5.18.** En consecuencia, al no acreditarse el dicho de la quejosa sobre tal extremo, no se transgredieron los artículos 25.1, de la Declaración Universal

<sup>9</sup> Consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020#gsc.tab=0)



de Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, numeral 4, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º bis de la Ley General de Salud.

**5.19.** Por lo que este Organismo Estatal concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos atribuida al H. Ayuntamiento de Escárcega, calificada como **Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio de Q.

**5.20.** La quejosa también reclamó que durante los seis años que ha laborado como servidora pública de base, del H. Ayuntamiento de Escárcega, no le ha sido otorgado el derecho a la seguridad social, aunado a que de las constancias remitidas por dicha autoridad se observaron actos que podrían constituir un trato diferenciado entre la quejosa y otros servidores y servidoras públicas de esa Comuna; al respecto, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad en la modalidad de **Discriminación**, la cual tiene como elementos de denotación: **A).** Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones; **B).** Debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado; **C).** Por parte de un servidor público, de manera directa o, **D).** Indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.

**5.21.** Sobre dicha imputación, el H. Ayuntamiento de Escárcega, ofreció su versión de los hechos, a través de los oficios 152/DAJ01/2021 y 231/DAJ01/2021, de fechas 08 de marzo y 05 de abril de 2021, suscritos por el Director Jurídico de esa Comuna, que, en lo que se analiza, destaca lo siguiente:

**5.21.1.** Oficio 152/DAJ01/2021:

“...1.1 Informe si Q es personal adscrita a esta Comuna: **La quejosa es personal adscrita al H. Ayuntamiento de Escárcega.**

1.2 El cargo que ocupa, bajo qué régimen laboral se encuentra: **Es personal de base, con la categoría de Analista Especializado “A”, con una antigüedad de seis años.**

1.3 Refiera si Q se encuentra afiliada a alguna institución de seguridad social, indique la fecha en que fue dada de alta y su número de seguridad social, en caso negativo indique el motivo y fundamento de tal determinación: **La quejosa no se encuentra afiliada al Seguro Social, pero el H. Ayuntamiento absorbe todos los gastos médicos que se originen...**”

**5.21.2.** Ocurso 231/DAJ01/2021:

“...Le informo que **si bien es cierto que la quejosa no se encuentra afiliada al Seguro Social, también es cierto que el H. Ayuntamiento le da atención médica y absorbe todos los gastos médicos que se originen, tan es así que cuenta con un médico general, encargado de brindarle consulta al personal que lo requiere y los medicamentos son cubiertos por este H. Ayuntamiento.**

Por lo anterior, tengo a bien remitir copias certificadas de la orden de pago número 3241 de fecha 17 de diciembre de 2020, y el ESPEI de a favor de Q, por la cantidad de \$2,484.00 (son dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos), por concepto de apoyo económico utilizado

para gastos médicos (realización de tomografía), esto para acreditar mi dicho en el párrafo anterior...” (Sic)

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.22.** A dicho informe se adjuntaron los documentos siguientes:

**5.22.1.** Comprobante de pago, folio A149072, de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por persona moral, por concepto de: “Pago de servicio de Tomografía”, a nombre de Q, por la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**5.22.2.** Documento denominado “Estudio Socio Económico”, de fecha 16 de diciembre de 2020, por el que esa Comuna, asentó que Q solicitó apoyo económico por la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de: “para gastos médicos en la realización de una tomografía para su persona ya que se encuentra delicada de salud”.

**5.22.3.** Orden de Pago, folio 3241, datada el 17 de diciembre del 2020, suscrita por el Presidente Municipal, el Director de Administración e Innovación Gubernamental y el Contralor Interno, del H. Ayuntamiento de Escárcega, dirigida al Tesorero Municipal de esa Comuna, que indica:

“...Sírvese elaborar el pago a la orden de Q, por la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo económico para realizar el pago del apoyo económico a Q, recursos que serán utilizados en gastos médicos (realización de tomografía) ya que se encuentra delicada de salud. Vía transferencia...” (Sic)

**5.22.4.** Recibo electrónico, de fecha 15 de enero de 2021, expedido por la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), relativo a una transferencia por la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**5.22.5.** Recibo de nómina, datado el 29 de abril de 2022, expedido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, a nombre de Q, con motivo de las labores que desempeña como Analista Especializada “A”, que indica las percepciones y deducciones efectuadas a dicha servidora pública, que, en lo que interesa, indica lo siguiente:

“...Folio: 183  
Ingreso: 01/07/2015  
Nombre: Q  
Categoría: 015 – Analista Especializado “A”  
Periodo: 16/04/2022 al 30/04/2022  
Ramo: 07 Dirección de Servicios Públicos

**Percepciones:**

01 Sueldo (...)  
02 Compensación (...)  
03 Despensa (...)  
**04 Previsión Social Múltiple \$1,278.72...”**

**[Énfasis añadido]**

**5.23.** Durante la secuela de la investigación del expediente que nos ocupa, este Organismo Estatal, solicitó un informe adicional a la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de conocer el número de servidores públicos de base de esa Comuna, diferenciando cifras de hombres y mujeres afiliados a alguna institución de seguridad social.

**5.24.** En respuesta, se recibió el oficio 213/DAJ01/2022, datado el 11 de mayo de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega, al que anexó el diverso 01025/DAIG05/RECH04/2022, de fecha 09 de ese mes y año, suscrito por el Director de Administración e Innovación Gubernamental, en el que indicó:

“...1.- Que este H. Ayuntamiento cuenta con un total de **534 trabajadores de base, de los cuales 343 son hombres y 191 son mujeres.**

2.- De dicho numeral, **342 están afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales 232 son hombres y 110 son mujeres.**

3.- Me permito anexar papeleta de nómina, a efecto de hacer constar que la quejosa cuenta con Previsión Social Múltiple, cantidad que recibe de manera quincenal...”

**[Énfasis añadido]**

**5.25.** Expuesto lo anterior, del análisis del caudal probatorio glosado, se advierte que el H. Ayuntamiento de Escárcega, al rendir su informe de Ley, realizó las siguientes afirmaciones:

**A).** Que la agraviada es servidora pública de base, adscrita a esa Comuna, en la categoría de Analista Especializada “A”, con una antigüedad de seis años (Inciso **5.21.1.** de Observaciones).

**B).** Que Q no se encuentra afiliada al Seguro Social pero ese H. Ayuntamiento absorbe los gastos médicos que requiera la quejosa (Incisos **5.21.1** y **5.21.2** de Observaciones).

**C).** Que, con motivo de la solicitud de apoyo económico para la realización de un estudio médico (Tomografía), el H. Ayuntamiento otorgó a Q, la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) (Incisos **5.22.1.**, **5.22.2.**, **5.22.3.** y **5.22.4.** de Observaciones).

**D).** Que Q no ha sido afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) pero sí cuenta con Previsión Social Múltiple, prestación que se le deposita quincenalmente, por la cantidad de mil doscientos setenta y ocho pesos (Inciso **5.22.5.** de Observaciones).

**E).** Que el H. Ayuntamiento de Escárcega cuenta con un total de 534 trabajadores de base, de los cuales 342 están afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**5.26.** En consideración a la naturaleza de los hechos materia de queja, resulta trascendental hacer referencia, en primer término, al **derecho al trabajo**, contemplado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

“...Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho...”

**5.27.** En nuestro derecho interno, el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...Artículo 123. Toda **persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...”

**[Énfasis añadido]**

**5.28.** El derecho humano al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, es una condición humana, por medio de la cual se busca asegurar las necesidades básicas e incluso lograr un nivel de vida adecuado; este derecho origina la necesidad del establecimiento de normas tendientes a su protección, de este modo, implica la aparición de diversos derechos humanos laborales, que se encuentran íntimamente relacionadas a éste, tal es el caso del derecho a la **seguridad social**.

**5.29.** Al respecto, los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan:

“Artículo 22.- **Toda persona**, como miembro de la sociedad, **tiene derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**[Énfasis añadido]**

**5.30.** El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que:

“Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.**”

**[Énfasis añadido]**

**5.31.** El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>10</sup>, refiere en el artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 9 Derecho a la seguridad social

1. **Toda persona tiene derecho a la seguridad social** que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad

<sup>10</sup> El 16 de noviembre de 1999, entró en vigor el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y constituye el instrumento vinculante de protección a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Consultable en la página de internet <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

**[Énfasis añadido]**

**5.32.** El Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>11</sup> enuncia las nueve prestaciones que conforman la Norma Mínima de Seguridad Social, siendo estas las siguientes:

- “1. Asistencia Médica.
2. Prestaciones Monetarias por Enfermedad.
3. Prestaciones por Desempleo.
4. Prestaciones de Vejez.
5. Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedad Profesional.
6. Prestaciones Familiares.
7. Prestaciones de Maternidad.
8. Prestaciones de Invalidez.
9. Prestaciones de Sobrevivientes.”

**5.33.** La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define el derecho humano a la seguridad social como:

“...Una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias...”<sup>12</sup>

**5.34.** La Observación General número 19: “El derecho a la seguridad social”<sup>13</sup> establece que:

“...**El Estado debe respetar el derecho a la seguridad social, absteniéndose de inferir directa o indirectamente, de manera arbitraria, en su ejercicio, conforme a los regímenes de seguridad social establecidos en el ordenamiento jurídico, denegar o restringir el acceso a la seguridad social o imponer condiciones injustificadas de admisibilidad, a su vez debe garantizar este derecho, mediante la adopción de medidas necesarias de índole legislativa y/o administrativa, para facilitar el ejercicio de este derecho, reconociéndolo debidamente y asegurando que el sistema de seguridad social sea adecuado, esté al alcance de todos y cubra los riesgos e imprevistos sociales...**”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.35.** A nivel nacional, el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como **bases mínimas del derecho a la seguridad social**, las siguientes:

“...**Artículo 123.**

(...)

<sup>11</sup> Con fecha de entrada en vigor de 27 de abril de 1955, suscrito por México el 12 de octubre de 1961, consultable en la página de internet: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C102](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102)

<sup>12</sup> OIT, Departamento de Seguridad Social de la Oficina Internacional del Trabajo, 1994, Administración de la Seguridad Social.

<sup>13</sup> Naciones Unidas. Comité DESC. Observación General número 19 “El derecho a la seguridad social”, 04 de febrero de 2008, párrafos 41. 44, 47, 48, 59, 66.

**XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos...”

**[Énfasis añadido]**

**5.36.** Por su parte, los numerales 2, 3, 4, 5, apartado A, incisos XI, XII y XIII, 11, 13 fracción V, 15 fracción I y 18 de la Ley del Seguro Social, indican:

**“...Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.**

**Artículo 3.** La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o **locales** y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

**Artículo 4.** El Seguro Social es el instrumento básico de la **seguridad social**, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

**Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:**

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

**Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:**

(...)

**V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas** de la Federación, entidades federativas **y municipios** que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

(...)

**Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

**I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto**, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(...)

**Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.**

**[Énfasis añadido]**

**5.37.** Los ordenamientos jurídicos recién citados, patentizan el **derecho fundamental a la seguridad social**, que se refiere a la protección que el Estado proporciona a las personas para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

**5.38.** Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española<sup>14</sup> define el concepto de "Seguridad Social" como: "...Sistema público de prestaciones de carácter económico o asistencial, que atiende necesidades determinadas de la

<sup>14</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/seguridad#Cu6dfVq>

población, como las derivadas de la enfermedad, el desempleo, la vejez, etc...” (sic).

**5.39.** Conforme al principio de interdependencia, los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que su reconocimiento y ejercicio, implica necesariamente el respeto y protección de otros derechos. Tal es el caso el derecho a la seguridad social que, a su vez, implica el reconocimiento y ejercicio de otros derechos a él vinculado, como lo es el **derecho a la salud, el derecho a la seguridad jurídica, etc.**

**5.40.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el **derecho a la salud**, mediante el otorgamiento de asistencia médica a las personas que trabajan en un contexto de previsión social, para también asegurar los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo y la protección de los medios de subsistencia. Sobre el tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>15</sup> ha establecido que la seguridad social debe brindar protección mediante asistencia médica y pecuniaria; al respecto el ya citado Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que las prestaciones deben incluir asistencia médica general, asistencia por especialistas, suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por profesionales calificados y la hospitalización cuando fuere necesaria.

**5.41.** También resulta indisociable que el derecho a la seguridad social se encuentre íntimamente vinculado al **derecho a la seguridad jurídica**, consagrado en los artículos 14<sup>16</sup> y 16<sup>17</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se interpreta como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, lo que implica protección al permitir a las personas actuar en un ambiente de certidumbre y claridad de las normas jurídicas, que les permite excluirse de posibles actos arbitrarios.

**5.42.** Establecido el marco normativo y la interdependencia entre el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la seguridad jurídica, procede realizar un análisis para determinar lo siguiente:

**A).** Si el derecho a la seguridad social resultaba exigible por la quejosa, como trabajadora del H. Ayuntamiento de Escárcega,

**B).** Si el goce del derecho a la seguridad social fue vulnerado por parte de dicha Comuna; y

**C).** Si la omisión de la autoridad, de otorgar a Q el derecho a la seguridad social, materializó un trato o conducta diferenciado (discriminación).

**5.43.** En primer término, debe establecerse si en el presente asunto, existe un vínculo laboral entre la quejosa y el H. Ayuntamiento de Escárcega; al respecto, del informe de Ley rendido por dicha Comuna, a través del oficio 152/DAJ01/2021, de fecha 08 de marzo de 2021 (inciso **5.21.1.** de Observaciones), se evidenció que **Q es servidora pública de esa Comuna, de base, con categoría de Analista Especializada “A” y antigüedad de seis años**, no existiendo controversia al respecto.

**5.44.** En relación a si a la autoridad señalada como responsable es exigible el otorgamiento de este derecho, tal como lo señalan los ordenamientos jurídicos convencionales y nacionales ya citados (ver incisos **5.26.** a **5.36.** de Observaciones), a nivel internacional se ha reconocido el derecho de toda

---

<sup>15</sup> Naciones Unidas. Comité DESC. Observación General número 19 “El derecho a la seguridad social”, 04 de febrero de 2008, segundo párrafo, consultable en: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47d6667f2>

<sup>16</sup> Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>17</sup> Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



persona a la seguridad social, existiendo la obligación del Estado Mexicano de respetarlo y garantizarlo y de abstenerse de inferir directa o indirectamente, de manera arbitraria, en su ejercicio, denegar o restringir su acceso.

**5.45.** En el ámbito estatal, los artículos 1<sup>18</sup>, 3<sup>19</sup>, 4<sup>20</sup> y 46 fracciones V y X<sup>21</sup> de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, medularmente establecen la obligatoriedad de las entidades públicas, entre estas las municipales, a cubrir las aportaciones de ley para que sus trabajadores perciban los beneficios de seguridad social.

**5.46.** Por ello, resulta evidente que a Q, como trabajadora de base del H. Ayuntamiento de Escárcega, le resulta jurídicamente válido el reconocimiento del derecho a la seguridad social (que, como mínimo, debe garantizar el derecho a la salud mediante asistencia médica, jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, protección contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, entre otros); y, en consecuencia, el ejercicio de ese derecho fue vulnerado por parte de dicha Comuna, en perjuicio de Q.

**5.47.** Dicho lo anterior, conviene ahora referir que el **derecho a la igualdad**, es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública.

**5.48.** El derecho a la igualdad y a la no discriminación, se encuentran protegidos a nivel convencional y nacional, en los numerales que a continuación se enlistan.

**5.49.** Los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecen:

“...Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...**”

<sup>18</sup> Artículo 1.- Ámbito Validez. Esta Ley regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y los respectivos trabajadores de base.

<sup>19</sup> Artículo 3.- Categoría laboral. Los trabajadores al servicio de Entidades Públicas se clasificarán en trabajadores de: I. Base; II. Supernumerarios; III. De confianza.

<sup>20</sup> Artículo 4.- Trabajadores de Base. Son trabajadores de base los que prestan servicio permanente a cualquier Entidad Pública consignado especialmente en el Presupuesto de Egresos, en virtud de un nombramiento.

<sup>21</sup> Artículo 46.- Las Entidades Públicas están obligadas a: (...) V. Cubrir las aportaciones de Ley para que los trabajadores perciban los beneficios sociales y de seguridad social a que tengan derecho (...) X. Respetar los derechos otorgados a los trabajadores en todo precepto legal.

**[Énfasis añadido]**

**5.50.** Los diversos 2.1. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indican:

“...Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

**Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...**”

**[Énfasis añadido]**

**5.51.** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2.2, precisa lo siguiente:

“...Artículo 2.-

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**[Énfasis añadido]**

**5.52.** Los numerales 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reafirman:

“...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. **Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

**[Énfasis añadido]**

**5.53.** La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los numerales 1 y 11, numeral 1, incisos c) y e), establece:

“...Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión **"discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga **por objeto o por**

**resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(...)

Artículo 11.

**1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos**, en particular:

(...)

c) **El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.**

e) **El derecho a la seguridad social**, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas...”

**[Énfasis añadido]**

**5.54.** A nivel nacional, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, se encuentran tutelados en el artículo 1° de la Constitución Federal, que señala:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

**[Énfasis añadido]**

**5.55.** El diverso precepto 4° Constitucional, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

**5.56.** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los artículos 1°, fracción III, 4 y 9 fracción IV, establece que:

*“...Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. **El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona***

en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

**III. Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

**Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.**

(...)

**Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:**

(...)

**IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales...**

**[Énfasis añadido]**

**5.57.** Los artículos 2 y 3 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la discriminación, son puntuales en establecer lo siguiente:

**“...Artículo 2.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.**

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. **La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.** Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley.

Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

**No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores** por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

**Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación** y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

**[Énfasis añadido]**

**5.58.** A nivel estatal, los artículos 5 fracción V, 6 y 15 fracción IV de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, establecen:

“...Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

**V.- Grupos en situación de discriminación:** Se consideran grupos en situación de discriminación las niñas, los niños, los jóvenes, **las mujeres**, las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, de talla pequeña, orientación sexual e identidad de género, adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, pueblos indígenas, y aquellos que sufran algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas” (Sic).

**Artículo 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la igualdad real de oportunidades de las personas**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo**, el género, la edad, las discapacidades, la talla pequeña, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

(...)

**Artículo 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias** las siguientes:

**IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales...”**

**[Énfasis añadido]**

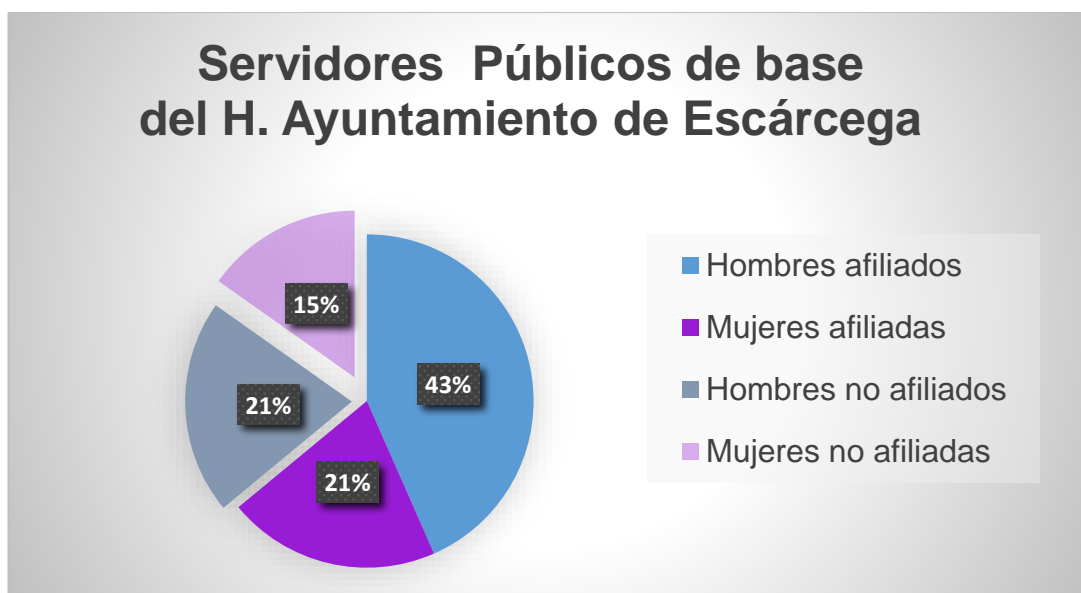
**5.59.** Establecido el conjunto de disposiciones jurídicas que prohíben todo tipo de discriminación, procede analizar si la omisión de la autoridad señalada como responsable, de garantizar a la quejosa su derecho a la seguridad social, materializó una conducta o un trato diferenciador.

**5.60.** Al respecto, el H. Ayuntamiento de Escárcega, al rendir un informe adicional respecto al número de servidores públicos de base, diferenció las cifras de hombres y mujeres que se encuentran afiliados a alguna institución de seguridad social (inciso 5.24. de Observaciones).

**5.61.** De la información remitida, se observó que la Comuna no especificó el número de servidores públicos de base que no cuentan con seguridad social; no obstante, con los datos proporcionados, este Organismo Estatal mediante la realización de operaciones aritméticas<sup>22</sup> pudo evidenciar lo que a continuación se sintetiza:

	TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS		PORCENTAJE POR SEXO	PORCENTAJE TOTAL
AFILIADOS:	342 personas	232 hombres	43.4 %	64%
		110 mujeres	20.6 %	
NO AFILIADOS:	192 personas	111 hombres	20.8 %	36%
		81 mujeres	15.2 %	

**5.62.** En la siguiente gráfica se visualizan los porcentajes totales de hombres y mujeres, servidores públicos de base de la multicitada Comuna, que se encuentran afiliados a una institución de seguridad social y aquéllos que no cuentan con esa prestación social.



<sup>22</sup> Partiendo de la base que se tiene conocimiento que en el H. Ayuntamiento de Escárcega, hay un total de 534 trabajadores de base (343 hombres y 191 mujeres) y que de éstos, solo 342 se encuentran afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (232 hombres y 110 mujeres)

**5.63.** Del análisis de las probanzas glosadas, se evidencia que **la autoridad municipal tiene conocimiento que la quejosa es una de las 81 mujeres servidoras públicas de su adscripción, que no cuenta con seguridad social, grupo que representa el quince por ciento del total de sus empleados, esto en contraposición al sesenta y cuatro por ciento de sus trabajadores (232 hombres y 110 mujeres) que sí cuentan con dicha prestación.**

**5.64.** Cifras que por sí mismas permiten vislumbrar que, si bien es cierto que la quejosa, al igual que otros 533 servidores y servidoras públicos de esa Comuna, son trabajadores de base, se actualiza una conducta diferenciada, ya que dicha autoridad no ha garantizado su derecho a la seguridad social al no existir igualdad laboral entre trabajadores que se encuentran en las mismas circunstancias.

**5.65.** Se afirma lo anterior, toda vez que el conjunto de disposiciones jurídicas en la materia (citadas en los incisos **5.49.** a **5.58.** de Observaciones), conceptualizan la **discriminación** como toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia** que, por acción u **omisión, con intención o sin ella**, no sea objetiva, racional ni proporcional y **tenga por objeto o resultado** obstaculizar, restringir, **impedir**, menoscabar o anular el reconocimiento, **goce** o ejercicio **de los derechos humanos** y libertades, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, y particularmente, que **la discriminación se encuentra prohibida en las etapas de la relación laboral, en el establecimiento de las condiciones laborales y en cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras, cuando impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.**

**5.66.** No pasa desapercibido que en nuestro país, particularmente **se considera como una práctica discriminatoria establecer diferencias en las prestaciones**, toda vez que es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación, ya que en todas las relaciones de ésta índole debe **respetarse plenamente la dignidad humana del trabajador y eliminarse la discriminación contra las mujeres ya que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.**

**5.68.** Bajo ese contexto, resulta jurídicamente válido desestimar la versión del H. Ayuntamiento de Escárcega, al referir que ante la ausencia de afiliación de Q para contar con seguridad social, esa Comuna absorbe todos los gastos médicos que se originen (incisos **5.21.1** y **5.21.2**), pues como se describió ampliamente, las prestaciones de seguridad social no se limitan a la asistencia médica, sino también conlleva un amplio abanico de prestaciones a sus beneficiarios, tales como: monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, accidentes del trabajo y enfermedad profesional, familiares, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes e incluso éstas son consideradas como bases mínimas por nuestra Carta Magna (inciso **5.35.** de Observaciones).

**5.69.** Sobre este aspecto, la citada Comuna, en apoyo a sus manifestaciones, remitió los comprobantes de pago, folios A149072 y 3241 y recibo electrónico, datados el 14 de octubre y 17 de diciembre del 2020 y 15 de enero de 2021, respectivamente, por el que, a petición de Q, acordó favorablemente otorgarle la cantidad de \$2,484.00 (Son: dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo económico para el pago de un estudio médico (Tomografía) (Incisos **5.22.1.**, **5.22.2.**, **5.22.3.** y **5.22.4.** de Observaciones); no obstante, no pasa inadvertido para este Organismo Estatal que los gastos generados, en primera instancia, fueron cubiertos por Q y hasta después el numerario le fue reembolsado por el H. Ayuntamiento; es decir, el apoyo económico se otorgó con posterioridad a sufrir el detrimento económico, lo que no ocurriría si Q estaría afiliada a una institución de salud pública.

**5.70.** La autoridad señalada como responsable, en su informe de Ley, también argumentó que la quejosa percibe quincenalmente un monto por concepto de

Previsión Social Múltiple, lo cual se corroboró en el recibo de nómina, datado el 29 de abril de 2022, a nombre de Q, en el que en el apartado relativo a Percepciones, se anotó “04 Previsión Social Múltiple \$1,278.72...” (inciso 5.22.5. de Observaciones).

5.71. A fin de estar en posibilidad de determinar la naturaleza de dicha percepción, resulta necesario referir que el artículo 7, párrafo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, define lo que se entiende por tal concepto, como:

“...Artículo 7:

(...)

Para los efectos de esta ley, **se considera previsión social** las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, **así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores** o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, **tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.** En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas...”

**[Énfasis añadido]**

5.72. También resulta incorrecta la apreciación de la autoridad señalada como responsable, al afirmar que la prestación en los recibos de nómina de los trabajadores, identificada como “Previsión Social Múltiple”, compensa o sustituye al derecho a la seguridad social, pues, como se vio, éste beneficio se otorga a los trabajadores por otros fines (tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y la de su familia).

5.73. En ese contexto, aun y cuando el Estado Mexicano ratificó el Convenio 102 sobre Seguridad Social, emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece las nueve ramas de la seguridad social y que exige a los Estados bases mínimas para el acceso de personas a la seguridad social, dicho Instrumento de observancia en la geografía nacional no ha sido atendido por la autoridad señalada como responsable, máxime que resulta un esfuerzo notablemente infructuoso que la Comuna pretenda que, con absorber los gastos médicos que los trabajadores que no cuentan con seguridad social, le sea resarcido la vulneración a este derecho fundamental.

5.74. Ilustra al respecto, la Tesis Aislada 2ª. LI/2019 (10ª.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, del rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de

<sup>23</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2642, Materia Constitucional, Décima Época, con registro digital 2020457



seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. **A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social.** El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social,** y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2ª./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.75.** No pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la quejosa, ante el personal de este Organismo Estatal, documentadas en el Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2022, quien, en lo que interesa, refirió:

**“...Es de mi conocimiento que otros servidores públicos que son de base como yo, si cuentan con seguridad social (...) Quiero dejar en claro que yo no hago esto para molestar a los servidores públicos, ya que desde hace dos administraciones pasadas he venido solicitando que se me otorgue mi seguridad social, ya tengo casi 7 años ininterrumpidos de base y hasta la fecha no se me ha respetado mi derecho a la Seguridad Social, que es mi derecho por ley. Ahora bien, también quiero manifestar que yo no tengo ningún problema con esta nueva administración del Ayuntamiento de Escárcega, ya que desde que ésta inició funciones, me comisionaron con funciones de psicóloga, en el Centro de Salud, jurisdicción sanitaria número 2, en el área de salud mental; sin embargo, tengo temor a que por continuar luchando para que se me otorgue mi seguridad social, se pueda mal interpretar y el Ayuntamiento de Escárcega tome represalias en mi contra, ya sean laborales o económicas, ya que solo quiero que se respete un derecho que tengo por el simple hecho de ser trabajadora de esa Comuna, ya que insisto, yo no quiero perjudicar a ninguno de los servidores públicos del Ayuntamiento de Escárcega.**

**Sin embargo, no me resulta justo que todas las enfermedades por las que he pasado, he tenido que pagarlas con dinero de mi bolsillo por el hecho de no tener seguridad social, todos mis gastos médicos corren por mi cuenta, por lo que ya presenté a esa Comisión múltiples recetas, recibos de honorarios, tickets de compra de medicamentos, como pruebas de los gastos que he efectuado precisamente porque no tengo una seguridad social y si bien es cierto que al anterior Ayuntamiento le presentaba mis recibos, solo me pagaba una parte del gasto, pero no cubrían todos el gastos...”**

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

**5.76.** En ese sentido, mediante Acta Circunstanciada, datada el 26 de noviembre de 2020 y correos electrónicos, de fechas 12 de abril de 2021 y 30 de marzo y 19 de mayo de 2022, se tuvieron por recibidos copias simples y digitales de diversas constancias médicas, recibos de honorarios, exámenes de laboratorio, recetas y comprobantes de pago, a favor de Q (enlistadas en los incisos **3.4.1.**, **3.4.2.**, **3.4.3.**, **3.4.4.**, **3.4.5.**, **3.4.6.** y **3.4.7.** de Evidencias), mismos que se detallan a continuación:

N°	Tipo de documento	Fecha	Lugar de expedición	Detalle
1	Receta médica folio 160023	17 de junio de 2020	Centro de Salud, en Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	La Dra. Medina, prescribió Pravastatina y Paracetamol.
2	Receta médica folio 160022	27 de junio de 2020	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	La Dra. Medina, prescribió Azitromicina, Ivermectina, Oseltamivir.
3	Receta médica folio 160218	30 de junio de 2020	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	Dr. César Carlos Delgado Cuéllar, prescribió Probióticos, vida suero oral y beclometasona.
4	Receta médica folio 161008	07 de julio de 2020	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	Dr. César Carlos Delgado Cuellar, prescribió Beclometasona, Ibuprofeno y Ceftriaxona (ampolleta y antibiótico).
5	Receta médica folio 162917	28 de septiembre de 2020	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	Dr. César Carlos Delgado Cuéllar, prescribió el medicamento de nombre Amoxicilina y Antiflu-des.
6	Receta médica	12 de octubre de 2020	Especialista particular.	Médico Cirujano prescribió a Q medicamento Nimotop y Encephabol y solicitó Tac de Cráneo simple.
7	Estudios de química sanguínea	13 de octubre de 2020	Laboratorio de análisis clínicos particular.	Estudios de química sanguínea practicada a Q.
8	Comprobante de pago número 983	13 de octubre de 2020	Empresa particular.	Laboratorio de análisis clínicos, expidió un comprobante de pago, a nombre de Q, por el pago de \$850.00 (Son: Ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
9	Interpretación de tomografía simple de cráneo	14 de octubre de 2020	Empresa particular.	Médico Radiólogo emitió conclusión en la tomografía simple de cráneo que realizó a Q: <i>"en lo valorable de la columna cervical se observa rectificación de la lordosis con relación a probable esguince cervical"</i> .
10	Receta médica	15 de octubre de 2020	Especialista particular.	Médico Cirujano prescribió el medicamento Redalip (benzafibrato), levofloxacino, Sibelium y Encephabol.
11	Receta médica	19 de noviembre de 2020	Especialista particular.	Médico Cirujano prescribió el medicamento Sibelium y Neurocer.
12	Receta médica folio 474707	09 de abril de 2021	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	Médico Omar Chan, prescribió a Q Cinarizina con Dimenhidrato y una valoración por Especialista en Otorrinolaringología.
13	Receta médica folio 551395	23 de junio de 2021	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	El Dr. Claudio Cahuantzi Cocolletzi, prescribió a Q Paracetamol, Pinaverio y Butilhioscina.
14	Receta médica	08 de septiembre de 2021	Especialista particular.	Médico Traumatólogo y Ortopedista valoró y prescribió a Q, Mydocalm y Difenidol.

15	Estudios de química sanguínea	17 de noviembre de 2021	Hospital General de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	Estudios de química sanguínea practicada a Q.
16	Receta médica folio 809189	19 de noviembre de 2021	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	Dr. Claudio Cahuantzi Cocoltzi, prescribió Pravastatina.
17	Receta médica	23 de noviembre de 2021	Especialista particular.	Médico Cirujano prescribió Cefalexina, Ibuprofeno, Bumetanida, Omeprazol, Dexametasona, spray nasal Nasalub, spray nasal oximetazolina y crema Italdermol.
18	Recibo de honorarios	23 de noviembre de 2021	Especialista particular.	Por concepto de recibo de honorarios a Médico Cirujano, por la cantidad de \$900.00 (Son: novecientos pesos 00/100 M.N.).
19	Solicitud de exámenes de laboratorio	13 de enero de 2022	Hospital General de Escárcega "Dr. Janell Romero Aguilar", de la Secretaría de Salud.	Para la realización de estudios clínicos de Hematología y química clínica.
20	Receta médica	24 de enero de 2022	Especialista particular.	Especialista en Traumatología por el que remitió a la paciente Q con diverso especialista en Otorrinolaringología.
21	Receta médica folio 820296	15 de febrero de 2022	Centro de Salud de Escárcega, de la Secretaría de Salud del Estado.	Dra. Marbeya Pérez, prescribió a Q Ciprofloxacino (antibiótico) y Fenazopiridina (analgésico para tracto urinario).
22	Recetas médicas	14 de marzo de 2022	Hospital Psiquiátrico de Campeche.	El Dr. Guillermo Olague Romero, por el que prescribió a Q Paroxetina (antidepresivo) y Alprazolam con diagnóstico trastorno de ansiedad (con sellos de medicamento surtido en farmacia de ese nosocomio).
23	Receta médica	26 de marzo de 2022	Especialista particular.	Psiquiatra y Especialista en Enfermedades del Sistema Nervioso prescribió a la paciente Q, Sertralina, Neupax y Alzam (Alprazolam).
24	Comprobante de pago	26 de marzo de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago de medicamentos Senex, Neupax y otro, por la cantidad de \$1,547.00 (Son: mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).
25	Comprobante de pago	09 de abril de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago de medicamentos Acudopik y Neupax, por la cantidad de \$1,311.00 (Son: mil trescientos once pesos 00/100 M.N.).
26	Comprobante de pago	09 de abril de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago de medicamentos (ilegible) por la cantidad de \$1,003.00 (Son: mil tres pesos 00/100 M.N.).
27	Comprobante de pago	11 de abril de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago del medicamento Sertex, por la cantidad de \$323.68 (Son: trescientos veintitrés pesos 68/100 M.N.).
28	Comprobante de pago	23 de abril de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago del medicamento Sertex, por la cantidad de \$323.68 (Son: trescientos veintitrés pesos 68/100 M.N.).
29	Comprobante de pago	04 de mayo de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago del medicamento Xerenex, por la cantidad de \$279.09 (Son: doscientos setenta y nueve 09/100 M.N.).
30	Comprobante de pago	14 de mayo de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago de medicamentos Fontanivio, Neupax, Alzam y Notix, por la cantidad de \$2,474.00 (Son: dos mil cuatrocientos setenta y cuatro 00/100 M.N.).
31	Constancia médica	14 de mayo de 2022	Especialista particular.	Especialista en enfermedades del sistema nervioso, hizo constar que desde el día 26 de marzo de 2022, valora Q y que la paciente tiene un diagnóstico psiquiátrico integrado de trastorno de ansiedad generalizada y que tiene prescritos los medicamentos Sertralina, Alprazolam (solución gotas y tabletas) y Olanzapina.

32	Receta médica	14 de mayo de 2022	Especialista particular.	Especialista en enfermedades del sistema nervioso prescribió a la paciente Sertralina, Neupax, Notix y Olanzapina.
33	Comprobante de pago	15 de mayo de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago del medicamento Sertralina, por la cantidad de \$60.00 (Son: sesenta pesos 00/100 M.N.).
34	Comprobante de pago	18 de mayo de 2022	Empresa moral farmacéutica.	Por concepto del pago de dos cajas de Sertralina, por la cantidad de \$120.00 (Son: ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

**5.77.** Tales documentales, permiten apreciar que la quejosa, al no encontrarse en condiciones de igualdad respecto a su derecho a la seguridad social y la falta de afiliación ante alguna institución de salud y con motivo de diversos padecimientos, ha tenido que recurrir a instancias particulares y efectuar pagos por concepto de honorarios médicos, estudios y medicamentos que le son prescritos, ante la imperante necesidad de atender su salud.

**5.78.** Los elementos de prueba que obran en el sumario y que fueron analizados a la luz del marco jurídico aplicable, resultan suficientes para determinar que el H. Ayuntamiento de Escárcega, durante seis años no ha garantizado condiciones de igualdad a la quejosa, ya que se evidenció una conducta diferenciada entre los trabajadores de base de esa Comuna que sí cuentan con seguridad social y ésta, a quien no le ha otorgado las prestaciones de seguridad social que por ley corresponden, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.2. y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2.1. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", las Norma Mínima de Seguridad Social, establecidas en el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 5, apartado A, incisos XI, XII y XIII, 11, 13 fracción V, 15 fracción I y 18 de la Ley del Seguro Social, 1 fracción III, 4 y 9 fracciones IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 5 fracción V, 6 y 15 fracción IV de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche.

**5.79.** En consecuencia, este Organismo Estatal, acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Discriminación**, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Escárcega<sup>24</sup>, en agravio de Q.

## 6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

**6.1.** No se acredita la violación a derechos humanos atribuida al H. Ayuntamiento de Escárcega, calificada como **Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio de Q.

**6.2.** Se acredita que Q fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Igualdad en la modalidad de **Discriminación**, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Escárcega.

<sup>24</sup> De acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

**6.3.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**<sup>25</sup>

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 25 de agosto de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación íntegra<sup>26</sup> se formulan las siguientes:

## **8. RECOMENDACIONES.**

### **AL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA:**

**8.1.** Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Comuna (Facebook) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Escárcega, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Discriminación, en agravio de Q”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Discriminación**.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>27</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Escárcega, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**8.2** Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de la violación a derechos humanos comprobada (Discriminación), con base en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracciones V y VII de la Ley General de Víctimas, 47, fracciones I y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

**TERCERA:** Que la autoridad responsable, en términos del artículo 47, fracción VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche<sup>28</sup>, establezca los mecanismos necesarios para evaluar los

<sup>25</sup> Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>26</sup> Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>27</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>28</sup> Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la

*gastos médicos que la quejosa erogó durante el tiempo que no contó con seguridad social y sean considerados para que se proceda su devolución; lo anterior, conforme a sus condiciones presupuestales.*

**8.3.** *Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega:*

**CUARTA:** *Que conforme a las disposiciones internacionales y nacionales que tutelan el derecho de los trabajadores a la Seguridad Social, contenidas en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Normas Mínimas de Seguridad Social contempladas en el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 3, 4, 5, apartado A, incisos XI, XII y XIII, 11, 13 fracción V, 15 fracción I y 18 de la Ley del Seguro Social, ese H. Ayuntamiento de Escárcega, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo que celebre<sup>29</sup>, apruebe la inmediata afiliación de Q al régimen de seguridad social.*

**QUINTA:** *Se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega que no se afecte ninguna de las condiciones laborales presentes y futuras de Q.*

**SEXTA:** *Que esa Comuna elabore un diagnóstico de los empleados que, a la actualidad, cuentan con seguridad social y aquellos que no, y una vez que tenga el resultado, realice las gestiones necesarias para que se tomen las previsiones presupuestarias y administrativas para garantizar que, en el próximo año fiscal, de manera paulatina, se inicie un programa de afiliación de todos los empleados del H. Ayuntamiento de Escárcega que no cuentan con seguridad social; esto a la luz de los tratados internacionales y legislación nacional que, al efecto, establece.*

**SÉPTIMA:** *Que se deberán diseñar cursos integrales de capacitación dirigidos a servidores públicos de ese H. Ayuntamiento de Escárcega, que sean impartidos por personal con suficiente conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos, respecto a los siguientes aspectos: 1). El derecho de los trabajadores de contar con prestaciones de Seguridad Social, y 2). El derecho a la Igualdad y Trato Digno, con el objeto de que puedan ejercer sus funciones con pleno respeto a los derechos humanos y eviten incurrir en*

---

comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

<sup>29</sup> **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.**

Artículo 57.- El Ayuntamiento para su funcionamiento celebrará sesiones de cabildo para las que se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, constituyendo el quórum legal.

Artículo 59.- El Ayuntamiento resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia en las sesiones de cabildo conforme a lo siguiente: I. Las sesiones se celebrarán en el recinto previsto en el reglamento interior; II. Los regidores y síndicos deberán ser citados a las sesiones por el presidente municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento con tres días de anticipación, acompañando los documentos que sustenten los puntos a tratarse conforme al orden del día; III. Sus sesiones serán conducidas por el Presidente Municipal o en ausencia de éste, por quién conforme a esta ley deba sustituirlo; IV. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de los votos de los integrantes presentes, salvo cuando esta ley en forma expresa exija una mayoría calificada; y, V. En caso de empate, quien conduzca las sesiones tendrá voto de calidad.

Artículo 186.- El Cabildo determinará mediante reglamentos o bandos municipales las normas generales a las que sujetará el ejercicio de sus facultades y que tendrán carácter obligatorio para los habitantes del municipio. Así mismo, el Cabildo podrá expedir normas generales mediante manuales, circulares y otras disposiciones de carácter administrativo de observancia obligatoria para la esfera administrativa municipal.

Artículo 188-bis.- El Cabildo deberá expedir la reglamentación relativa a la elaboración de planes, programas e indicadores de gestión y medición del desempeño que incluirá como mínimo indicadores de: I. Eficiencia. II. Eficacia. III. Economía. IV. Transparencia. V. Honradez. VI. Cobertura. VII. Impacto.

**Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.**

Artículo 32.- Las sesiones ordinarias en términos de la ley Orgánica de los municipios del estado de Campeche, se celebrarán una vez al mes en la fecha y hora en que se determine previamente, realizada con 24 horas de anticipación. En las sesiones ordinarias la convocatoria se hará del conocimiento de los ediles con setenta y dos horas de anticipación. Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento para resolver aquellos problemas de carácter urgente, se celebrarán en cualquier momento a petición del Presidente Municipal o del cincuenta por ciento de los integrantes del Cabildo.

violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso, debiendo remitir a esta Comisión Estatal, las constancias que acredite su cumplimiento.

## **9. SOLICITUD:**

### **9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q, específicamente por Discriminación, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda a la autoridad que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.


Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

*Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.*

*Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.*

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE  
Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/725/2022/820/Q-213/2020

Expediente: 820/Q-213/2020.

C.c.p. Lic. Santiago Alberto Sonda Esquivel, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega.

Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM